



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

Lima, 18 de marzo del 2021

**REGISTRO : 636-2020-30714/IN-TDP**

**EXPEDIENTE : 051201-19**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N° 04**

**INVESTIGADO : Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante**

**SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 074-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 04, que sancionó con **Pase a la Situación de Retiro** al Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante, por la comisión de la infracción **MG 42**, en concurso con las infracciones **MG 21** y **MG 6** de la Ley N° 30714.



**RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin que el Órgano de Investigación efectúe las diligencias correspondientes, conforme a lo señalado en los fundamentos **2.2.19** al **2.2.22** de la presente Resolución.



**AMPLIAR** excepcionalmente por tres (3) meses el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por Resolución N° 057-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 02-AE, conforme a lo expuesto en el fundamento **2.2.27** del presente pronunciamiento, resolución que mantiene su vigencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 De los hechos imputados**

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante**, guarda relación con la imputación que se hizo en su contra, consistente en ser colaborador de la presunta Organización Criminal “Los Rápidos y Elegantes del Aeropuerto”, conforme se da cuenta en el detalle de los siguientes documentos:

- a) A través del Memorándum N° 072-2019-IG PNP/DIRINV/SEC del 5 de diciembre del 2019<sup>1</sup>, el Director de Investigaciones de la



<sup>1</sup> Página 1.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, dispuso que la Oficina de Disciplina N° 02 -Asuntos Especiales-, asuma competencia y acciones en torno a la detención preliminar, allanamiento, descerraje, registro e incautación de bienes y especies a los integrantes de la Organización Criminal "Los Rápidos y Elegantes del Aeropuerto" inmersos en la comisión de los delitos contra la Paz Pública (Organización Criminal), contra el Patrimonio (Robo Agravado y Receptación), contra la Seguridad Pública-delito de Peligro Común (fabricación, comercialización, uso o porte de armas) y otros delitos conexos.

En virtud de las operaciones policiales realizadas desde las 2:40 horas aproximadamente del 5 de diciembre del 2019, de forma simultánea, en la Región Policial de Lima y Callao, es que fue intervenido el Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante.

- b) Resolución N° 01 del 3 de diciembre del 2019 mediante la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao -sobre la base de las escuchas telefónicas que lo vincularían con el líder y otros integrantes de la presunta Organización Criminal denominada "Los Rápidos y Elegantes del Aeropuerto", efectuando actos de favorecimiento y asesoría con el cabecilla de la indicada organización- declaró fundada la solicitud de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Callao, disponiéndose la detención preliminar por Quince (15) días naturales a Quince (15) personas, así como el allanamiento de Diecisiete inmuebles y el allanamiento de Dos (2) celdas de establecimientos penitenciarios, siendo detenido entre ellos el Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante, alias "Compadre", "Manolo" o "Ibárcena", por encontrarse inmerso en el presunto delito de Tráfico de Influencias.



Al investigado se le atribuye ser colaborador de la presunta organización criminal, por encontrarse vinculado con su líder y otros integrantes mediante actos de asesorías y protección frente a algún problema que puedan tener en el desarrollo de las actividades criminales y neutralizando las investigaciones que se realizan en las diferentes unidades policiales.



- c) Nota Informativa N° 301-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-SEC del 5 de diciembre del 2019<sup>2</sup>, a través de la cual el Jefe de la División de Investigaciones de Alta complejidad - Callao, señaló que efectuadas las diligencias de inteligencia, operativa policial y

<sup>2</sup> Páginas 2 a 5.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

técnicas especiales de investigación, se logró establecer la existencia de la presunta organización criminal "Los Rápidos y Elegantes del Aeropuerto" que tendría como cabecilla a Giancarlo Jesús Panizo Cotillo denominado el "Nacho" o "Negro", quien conjuntamente con los demás integrantes de la organización vendrían dedicándose, de manera concertada, a la comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública-contra la Paz Pública-Organización Criminal, delito contra el Patrimonio en las modalidades de Robo agravado y Receptación, delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común-fabricación, comercialización, uso o porte de armas desde el 2016 en agravio de personas naturales y jurídicas, que trasladaban mercaderías valiosas (celulares de última generación, computadoras, videojuegos, relojes y anteojos de reconocidas marcas), en contenedores y/o furgones que proceden por vía área y son almacenados en la empresa logística "Talma", la cual se encuentra ubicada al costado del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.



H. ZÚÑIGA

**1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 057-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 02-AE del 5 de diciembre del 2019<sup>3</sup>, notificada el 6 de diciembre del 2019<sup>4</sup>, la Oficina de Disciplina PNP N° 02-Asuntos Especiales (en adelante el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante (en adelante el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:



J. VILELA

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG 06	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
MG 21	Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órdenes del comando, en beneficio propio o de terceros.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro



<sup>3</sup> Páginas 133 a 138.

<sup>4</sup> Página 139.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



**1.3 De las medidas preventivas**

El Órgano de Investigación, a través de la Resolución N° 058-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 02-AE del 5 de diciembre del 2019<sup>5</sup>, impuso al investigado la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio.

Posteriormente, por Resolución N° 003-2020-IGPNP-DIRINV-OD N° 02-AE del 16 de enero del 2020, dispuso variar la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio impuesta inicialmente al investigado, por la de Cese Temporal del Empleo.

A través de la Resolución N° 366-2020-IN/TDP/4<sup>a</sup>S del 4 de setiembre del 2020, esta Sala confirmó la medida impuesta.

**1.4 Del informe del Órgano de Investigación**

La etapa de investigación culminó con el Informe A/D N° 002-2020-IGPNP/DIRINV-OD N° 02-AE del 24 de enero del 2020<sup>6</sup>, mediante el cual el Órgano de Investigación encontró responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones MG 42, MG 06 y MG 21.

**1.5 De la decisión del órgano de primera instancia**

A través de la Resolución N° 074-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 del 28 de agosto del 2020<sup>7</sup>, notificada al investigado el 4 de setiembre del 2020<sup>8</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04 (en adelante la Inspectoría Descentralizada) resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigados	Decisión	Infracción	Sanción
Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante	Sancionar	MG 42 en concurso ideal con las infracciones MG 21 y MG 06)	Pase a la Situación de Retiro

**1.6 Del recurso de apelación**

Ante la discrepancia con la decisión de primera instancia, el 20 de setiembre del 2020<sup>9</sup>, el investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 074-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 04, del 28 de agosto del 2020, argumentando lo siguiente:

<sup>5</sup> Páginas 140 a 141.

<sup>6</sup> Páginas 178 a 195.

<sup>7</sup> Páginas 201 a 207.

<sup>8</sup> Página 208.

<sup>9</sup> Páginas 211 a 218.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

- **Primer agravio:** Con relación a la MG 42, refiere que la recurrida adolece de una falta de adecuada motivación, en la medida que el órgano de primera instancia lo sanciona por ser colaborador de la presunta organización criminal “Los rápidos y elegantes del aeropuerto”. Sin embargo, adjunta a su recurso el acta de registro de audiencia de prisión preventiva del 27 de diciembre del 2019, en donde el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en crimen organizado, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por la presunta comisión del delito de peculado de uso y tráfico de influencias; por lo que la recurrida está fundamentada en hechos que distan de toda verdad.
- **Segundo agravio:** La norma infractora (MG 42) contiene presupuestos de la comisión de un delito, lo cual está siendo materia de análisis por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente -en etapa de investigación preparatoria-, en el que no existe sentencia consentida y ejecutoriada.
- **Tercer agravio:** La recurrida habría contravenido los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, al no señalarse los elementos de juicios suficientes en la imputación que se le hace y que hagan prever la comisión de la infracción MG 42.
- **Cuarto agravio:** No se ha llevado acabo una prolífica investigación.

**1.7 De la remisión de los actuados administrativos**

Con Oficio N° 1505-2020-IGPNP/SEC.IG.C del 6 de octubre del 2020, se remitió el expediente administrativo disciplinario a este Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 14 de octubre del 2020 y derivado a la Cuarta Sala.

**1.8 De la participación del Vocal Alterno**

Conforme a la razón emitida por la Secretaría Técnica que obra en autos, y proveyéndose con el llamamiento respectivo, se avocó al conocimiento de la presente causa el doctor Humberto Ángel Zúñiga Schroder, en su calidad de Vocal alterno, por licencia del titular, doctor Juan Miguel Zegarra Coello, el día de hoy 18 de marzo del 2021.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarto Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



**1.9 De las actuaciones del Colegiado**

La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la transcripción y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que la defensa técnica del investigado expuso los argumentos que consideraba pertinentes.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

**II. FUNDAMENTOS**

**2.1 Marco legal y competencia**



J. VILELA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 49<sup>10</sup> de la Ley N° 30714, y considerando que, mediante Resolución N° 074-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 del 28 de agosto del 2020, la Inspectoría Descentralizada resolvió sancionar con Pase a la Situación de Retiro al investigado por la comisión de la infracción MG 42, en concurso con las infracciones MG 21 y MG 06; decisión que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.

**2.2 Análisis del caso**

**2.2.1** Antes de abordar los agravios expresados por el investigado en su recurso de apelación, es parte del análisis del caso sub examine, verificar si se han respetado los principios rectores, de aplicación obligatoria en los procedimientos administrativos disciplinarios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 30714; debiendo procederse a la revisión y análisis de los actuados a efectos de descartar que no se haya incurrido en causal de nulidad en el trámite del mismo.



J. A. ALVARADO

<sup>10</sup> **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú (...).



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**2.2.2** De la revisión del expediente administrativo, además de los consignados en los antecedentes de la presente resolución, se cuenta con los siguientes medios probatorios:

- a)** Notificación de Detención del 5 de diciembre del 2019<sup>11</sup>, a través de la cual se dio cuenta de la detención del investigado, por existir requerimiento de detención preliminar en su contra, recaída en Resolución judicial N° 01 del 3 de diciembre del 2019, por el presunto delito de Peculado de Uso-Tráfico de Influencia en organización criminal.
- b)** Acta de Deslacrado de muestras del 8 de diciembre del 2019<sup>12</sup>, en las oficinas de División de Investigación de Alta Complejidad-DIVIAC PNP, en presencia del instructor, el representante del Ministerio Público y el investigado; diligencia en la cual se procedió al deslacrado de las muestras N° 2, 3, 4, 5, 6 y 8, incautadas del inmueble ubicado en la Calle Yarinacocha N° 110, departamento 302-Residencial Marzano Urb. Yarasca-Surquillo, consistente en seis (6) relojes aparentemente operativos; una maleta de viaje color negro, conteniendo en su interior quince (15) unidades de botellas de whisky Johnnie Walker; una (1) botella de Ron Flor de Caña; siete (7) estuches y una caja de color azul tipo estuche contenido en su interior una placa recordatoria de la asociación de criadores de aves de riña de Camaná; un (1) estuche de color plomo de metal con la inscripción Renzo Costa (en cuyo interior se encontró una billetera de marca Tommy Hilfiger nueva); un (1) estuche de color plomo de metal con la inscripción Renzo Costa (en cuyo interior se encontró una billetera de color negro de marca Renzo Costa nueva) y diez (10) tarjetas de presentación contenidas en bolsas de polietileno color transparente.



**2.2.3** Al respecto, de la revisión de la resolución de primera instancia se advierte que la Inspectoría Descentralizada sancionó al investigado por la infracción MG 42, en concurso ideal con las infracciones MG 21 y MG 06, principalmente, bajo los siguientes argumentos:

**Sobre la infracción MG 42**

**2.2.4** La resolución de primera instancia encontró responsabilidad en el investigado por la comisión de la infracción MG 42, señalando en su décimo segundo considerando lo siguiente: “que, del análisis y verificación de hechos expuestos este Órgano de Disciplinario ha llegado a la convicción



<sup>11</sup> Página 123.  
<sup>12</sup> Páginas 124 a 130.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

que el investigado (...), perteneciente al ESTADO MAYOR GENERAL PNP, y se ha demostrado mediante la Resolución N° 001-2019 del 03 de diciembre del 2019, emitida por el Primer Juzgado de Investigación preparatoria del Callao, al ser colaborador de la presunta Organización Criminal (...), quienes se dedicaban al D/C/P Robo Agravado y el Delito Contra la Tranquilidad Pública-Contra la Paz Pública en su figura de Organización Criminal y otros en agravio del Estado Peruano, vinculándose con su líder y otros integrantes; mediante actos de favorecimientos, asesoría y protección, ante algún problema que puedan tener en el desarrollo de sus actividades criminales, tal como se demuestra mediante los diferentes elementos de convicción valorados por el órgano jurisdiccional, que se detalle en el presente documento y que dieron motivo a las medidas limitativas de derechos dispuesta por ese Órgano Jurisdiccional (detención preliminar por 15 días); por lo que el investigado se encontraría incuso en la infracción Contra la Disciplina Policial, código MG 42 (...)” (sic) [La Negrita es nuestra].



H. ZÚÑIGA



J. VILELA



J. A. LVARADO

**Sobre las deficiencias advertidas en el procedimiento administrativo disciplinario**

- 2.2.5** Aunque las infracciones imputadas al investigado son perseguibles disciplinariamente, resulta necesario evidenciar algunas circunstancias no tenidas en cuenta por el órgano de primera instancia al momento de emitir su pronunciamiento, y una serie de deficiencias en cuanto a la función desarrollada por el Órgano de Investigación, al realizar las diligencias a su cargo.

**Sobre las circunstancias advertidas en el ámbito de competencia del órgano de decisión**

- 2.2.6** Respecto a la **primera circunstancia**, se aprecia que en el considerando décimo segundo de la recurrida, el órgano de primera instancia pretende justificar la imposición de la sanción muy grave MG 42, remitiéndose exclusivamente a lo decidido en sede jurisdiccional, bajo el fundamento que el investigado sería un colaborador de la presunta organización criminal denominada “Los rápidos y elegantes del aeropuerto”, al señalar que se vincula con el líder de la indicada organización, mediante actos de favorecimientos, asesoría y protección ante algún problema que puedan tener en el desarrollo de sus actividades criminales.

Sin embargo, no se advierte cuál ha sido el razonamiento lógico jurídico, ni los medios probatorios individualizados que respalden dicha decisión, en la medida de que su único argumento se sustenta en la remisión por completo a lo señalado en los elementos de convicción valorados por el órgano jurisdiccional.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

En el mismo sentido, tampoco se advierte el desarrollo lógico jurídico de cómo así la Inspectoría Descentralizada concluye que el recurrente colaboró con la presunta organización criminal denominada *Los rápidos y elegantes del aeropuerto*, y cuáles serían los actos de supuestos favorecimiento a esta.



**2.2.7** De igual manera la **segunda circunstancia**, no advertida por el órgano de decisión, se encuentra en el hecho que la infracción MG 42, requiere para su configuración, la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- i. Que el efectivo policial haya participado, favorecido o facilitado de manera individual o grupal en hechos.
- ii. Que estos hechos afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.

Conforme a ello, el Órgano de Investigación omitió realizar el análisis de subsunción correspondiente a la infracción **MG 42**, toda vez que no se advierte un estudio de cada uno de los presupuestos imputados, esto es, cómo el recurrente habría estado involucrado en hechos que afectaron el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.



Se debe tener en cuenta en el primer presupuesto, la verificación de una pluralidad de supuestos alternativos, tales como el participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal. En segundo lugar, cualquiera de estos supuestos debe referirse a hechos de especial naturaleza como el afectar gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.

Sin embargo, pese a ello, no se aprecia del razonamiento de la Inspectoría Descentralizada cómo la conducta del investigado fue subsumida en el supuesto de haber participado o favorecido o facilitado de manera grupal (como integrante de la organización criminal “Los rápidos y elegantes del aeropuerto”). Asimismo, tampoco se advierte el análisis correspondiente en cuanto al señalar que dicha conducta contravino gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.



**Sobre la infracción MG 21**

**2.2.8** Siguiendo el razonamiento de la Inspectoría Descentralizada, en el considerando décimo tercero, con relación a la infracción MG 21, señaló expresamente lo siguiente: “Que, del análisis y verificación de hechos expuestos este Órgano Disciplinario ha llegado a la convicción que el



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



H. ZUÑIGA



J. VILELA



I. A. LVARADO

investigado (...), perteneciente al ESTADO MAYOR PNP, y que al valerse de su condición de Oficial Superior, realizado el día 11 de abril del 2019, a las 01:36:05 horas aproximadamente, una llamada telefónica a la Comisaría PNP Independencia, siendo atendido por el Alfv. ZEA FLORES, con la finalidad de evitar o eximir de ser puesto a disposición por carecer de licencia de conducir y se le imponga la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito, al intervenido Giancarlo Jesús PANIZO COTILLO (a) "Nacho", quien conducía con licencia de conducir vencida; conforme se demuestra en la transcripción de escuchas telefónicas controladas que obran en la Resolución N° 001-2019 del 3 de diciembre del 2019, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao (...)".

- 2.2.9** En atención a lo expuesto, se advierte que el órgano de primera instancia pretende justificar la imposición de dicha sanción muy grave, remitiéndose exclusivamente a lo decidido en sede jurisdiccional, sin ni siquiera corroborar los medios probatorios citados por el órgano jurisdiccional, ni realizar el esfuerzo de recabarlos para que consten en el expediente administrativo disciplinario.

**Sobre la infracción MG 6**

- 2.2.10** Sobre el particular, la Inspectoría Descentralizada encontró responsabilidad en el investigado por la comisión de la infracción MG 06, señalando en su décimo cuarto considerando de su decisión lo siguiente: "... este órgano Disciplinario ha llegado a la convicción que el investigado (...), por el contenido del Parte N° 040-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO del 23 de junio del 2019, realizado por el personal policial perteneciente a la DIVIAC-DEPIAC-CALLAO-PNP, donde dan cuenta que las 23:38 horas del 22 de junio del 2019, el vehículo de placa de rodaje EGH-377, automóvil (...) de propiedad del Estado (Ministerio del Interior), asignado al CORONEL PNP Manuel Jesús IBÁRCENA; vehículo que se estacionó en la Calle Loma de los Nardos N° 211-214 – Urbanización Prolongación Benavides-Distrito de Santiago de Surco, de donde descendió el investigado Giancarlo Jesús PANIZO COTILLO (a) "Nacho" y su conviviente (...). Asimismo, siendo las 13:00 horas del 23 de junio del 2019, nuevamente se observó el mismo vehículo en el frontis, siendo que a las 14:50 horas salieron los conocidos como "Nacho" y su conviviente en compañía de tres menores, abordando dicho vehículo y retirarse raudamente del lugar (...)" [ La Negrita es nuestra].

- 2.2.11** De esta manera, una cuarta circunstancia advertida por este Órgano de Decisión recae en el hecho que, nuevamente, para sancionar al recurrente, la decisión de primera instancia se sustentó en un documento que no obra adjunto en el expediente administrativo disciplinario materia de análisis -el Parte N° 040-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO del 23 de junio del 2019-, a efectos de que este Colegiado pueda corroborar lo allí indicado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

**2.2.12** Dicho ello, resulta pertinente tener en consideración lo siguiente:

- El artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que: "*los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores*".
- Por otro lado, el artículo 1, numeral 2) de la Ley N° 30714, reconoce el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria al prever que: "*El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú*".

Dicha autonomía también ha sido materia de pronunciamiento por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en los siguientes términos<sup>13</sup>: "*Cabe señalar que lo que resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en la vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva*".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia del 14 de octubre del 2019 expedida en el Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú señaló en su 115) Fundamento lo siguiente: "*(...) es conocimiento jurídico que la sanción del derecho disciplinario tiene por objeto la preservación del orden interno de su institución, es decir, se preserva a sus intraneus para mantener la disciplina entre ellos, llegando a la exclusión de la persona de la institución porque su conducta se considera incompatible con ese orden. Es obvio que este objetivo de la sanción administrativa nada tiene que ver con el de la penal, al punto de que incluso -como es sabido- aunque el comportamiento de la presunta víctima hubiese sido atípico penalmente, eso no hubiese obstado, eventualmente para la viabilidad de la sanción administrativa que, conforme a su objetivo y naturaleza diversas de la penal, responde a criterios propios de responsabilidad*".



<sup>13</sup> Tribunal Constitucional (7 noviembre de 2007). Fundamento 3. Expediente N° 02216-2007-AA/TC (Caso Zuñiga Asencios contra la Fuerza Área del Perú). Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02216-2007-AA.pdf>.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



H. ZUÑIGA



J. VILELA



J. ALVARADO

- 2.2.13** En ese sentido, si bien la investigación de carácter penal seguida contra el investigado por la presunta comisión del delito de Peculado de Uso (Resolución Judicial N° 05 del 27 de diciembre del 2019)<sup>14</sup>, podría estar relacionada con alguno de los hechos materia de investigación en el procedimiento administrativo disciplinario, también lo es que este responde a un fundamento distinto, tal como ha sido reseñado en la doctrina del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, la preexistencia de dicha investigación penal, si bien no impide que tal hecho sea también objeto de análisis en el procedimiento administrativo disciplinario, no es óbice para que este procedimiento se ciña al análisis de lo decidido en sede jurisdiccional, sin el recaudo ni constatación de los medios probatorios que sustentan lo decidido.

Conforme a los considerandos expuestos, se evidencia que la resolución materia de apelación ha incurrido en una motivación insuficiente<sup>15</sup>, pues el órgano de primera instancia sancionó al investigado por la comisión de la infracción muy grave MG 42, en concurso con las infracciones MG 21 y MG 06 de la Ley N° 30714, sin efectuar el análisis de subsunción correspondiente y sin contar con todos los medios probatorios señalados en el expediente administrativo disciplinario.

Asimismo, la Oficina de Disciplina N° 02-Asuntos Especiales, habría incumplido de esta manera, el artículo 46 numeral 3 de la Ley N° 30714, que a la letra establece, que son funciones del órgano de investigación entre, otras: *"Investigar en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal policial, que constituyan infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente ley".*

**Sobre las diligencias de investigación no realizadas**

- 2.2.14** Continuando con el análisis del caso, resulta necesario precisar que, de la revisión de los actuados administrativos, se verifica que existen diligencias de investigación no realizadas por la Oficina de Disciplina PNP N° 02 Asuntos Especiales, las cuales resultarían relevantes para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de análisis.

<sup>14</sup> Páginas 234 a 242.

<sup>15</sup> Cfr. STC N° 2608-2009-PA/TC: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)".



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



**2.2.15** De conformidad a ello, se verifica de la resolución de imputación de cargos (Resolución N° 057-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 02-AE) en su sexto considerando, el detalle de la siguiente documentación, la cual, pese a estar señalada por el órgano de investigación, no obra físicamente en el expediente administrativo disciplinario, pese a ser de mucha utilidad para el adecuado esclarecimiento de los hechos, en la medida de que esta, presumiblemente relacionaría al investigado con la indicada organización criminal:

- 1) Declaración del postulante a colaborador eficaz.
- 2) Parte N° 068-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO.
- 3) Parte N° 067-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC DEPIAC-CALLAO.
- 4) Parte N° 036-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC DEPIAC-CALLAO.
- 5) Parte N° 038-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO.
- 6) Acta de recolección y control de las comunicaciones del 5 de mayo del 2018 (registro de comunicaciones N° 01).
- 7) Acta de recolección y control de las comunicaciones del 7 de agosto del 2018 (registro de comunicaciones N° 11).
- 8) Acta de recolección y control de las comunicaciones del 26 de febrero del 2019 (registro de comunicaciones N° 12, 13 y 14).
- 9) Acta de recolección y control de las comunicaciones del 24 de junio del 2019 (registro de comunicaciones N° 04 y 05).
- 10) Acta de recolección y control de las comunicaciones del 24 de junio del 2019 (registro de comunicaciones N° 26).
- 11) Diagrama de enlace de números telefónicos, según Informe N° 099-2019.
- 12) Informe N° 099-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC-CALLAO.



**2.2.16** Así también, se corrobora que ha sido una conducta imputada al recurrente el hecho de que el vehículo de placa de rodaje EGH-377 que le fuera asignado y que era de propiedad del Ministerio del Interior, haya sido conducido por el imputado Giancarlo Jesús Panizo Cotillo alias "Nacho" y su conviviente; sin embargo, no obran en el expediente administrativo disciplinario los Partes N° 015-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO del 28 de febrero del 2019 y N° 040-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO del 23 de junio del 2019, que darían cuenta del mal uso del vehículo del Estado asignado al recurrente.



**2.2.17** En el mismo sentido, otro hecho imputado al investigado ha sido el valerse de su condición de oficial superior de la PNP para ayudar al imputado Giancarlo Jesús Panizo Cotillo alias "Nacho", quien habría sido detenido por conducir con licencia vencida, comunicándose para ello con el Alférez PNP Zea Flores de la Comisaría PNP Independencia,



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



el 11 de abril del 2019, con la finalidad de que se le imponga una papeleta mínima al Reglamento de Tránsito y evitar sea puesto a disposición de la Comisaría. Sin embargo, no obran en autos las transcripciones de las escuchas a las que se hace alusión como fundamento para sancionarlo en el décimo tercer considerando de la recurrida.

De igual manera, pese a que se indica de manera clara que el recurrente habría sostenido una conversación con el Alférez PNP Zea Flores, tampoco obra en autos su declaración, pese a que, conforme al acta de constancia de concurrencia del 18 de diciembre del 2019<sup>16</sup>, el indicado Alférez acudió al Órgano de Investigación para la toma de su declaración indagatoria, dejándose constancia que dicha diligencia habría sido reprogramada. No obstante ello, no se cuenta con la indicada declaración.

**Sobre los alcances de la declaración de Nulidad**



- 2.2.18** Es el caso que, sin haber advertido o superado las observaciones arriba descritas, la Inspectoría Descentralizada emitió pronunciamiento, sancionando al investigado.
- 2.2.19** En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio de Verdad Material precisa que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Estando a ello, de la revisión de los actuados se aprecia que no se han realizado todas las acciones de investigación necesarias para establecer si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado con relación a los hechos que se les imputan.



- 2.2.20** Por consiguiente, a efectos de contar con mejores elementos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos advertidos en los numerales **2.2.10** al **2.2.17** sub examine, y con ello establecer o descartar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado con mayor solidez y objetividad, en ejercicio de la prerrogativa conferida por el artículo 49 numeral 1 de la Ley N° 30714 -citada en el numeral **2.1** del presente pronunciamiento-, este Colegiado estima que corresponde al Órgano de Investigación realizar las siguientes

<sup>16</sup> Página 149.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

diligencias:

- (i) Recabar y adjuntar al expediente administrativo disciplinario todos los documentos siguientes:
- Declaración del postulante a colaborador eficaz.
  - Parte N° 068-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO.
  - Parte N° 067-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC DEPIAC-CALLAO.
  - Parte N° 036-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC DEPIAC-CALLAO.
  - Parte N° 038-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO.
  - Acta de recolección y control de las comunicaciones del 5 de mayo del 2018 (registro de comunicaciones N° 01).
  - Acta de recolección y control de las comunicaciones del 7 de agosto del 2018 (registro de comunicaciones N° 11).
  - Acta de recolección y control de las comunicaciones del 26 de febrero del 2019 (registro de comunicaciones N° 12, 13 y 14).
  - Acta de recolección y control de las comunicaciones del 24 de junio del 2019 (registro de comunicaciones N° 04 y 05).
  - Acta de recolección y control de las comunicaciones del 24 de junio del 2019 (registro de comunicaciones N° 26).
  - Diagrama de enlace de números telefónicos, según Informe N° 099-2019.
  - Informe N° 099-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC-CALLAO.
  - Parte N° 015-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO del 28 de febrero del 2019.
  - Parte N° 040-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPIAC-CALLAO del 23 de junio del 2019.
  - Acta de las transcripciones de las escuchas sostenidas entre el investigado y el Alférez PNP Brando Anthony Zea Flores.
- (ii) Recibir la declaración del Alférez PNP Brando Anthony Zea Flores, a efectos de que explique si el investigado le habría solicitado algún apoyo en su condición de oficial superior a favor del imputado Giancarlo Jesús Panizo Cotillo.
- (iii) Otras diligencias que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos que permitan establecer o deslindar la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Cumplido los plazos y demás trámite de ley, el órgano de decisión de primera instancia deberá emitir la resolución respetiva, valorando íntegramente los medios probatorios incorporados en autos, considerando que el artículo 33 de la Ley N° 30714 establece: "El acto o



H. ZUÑIGA



J. VILELA



I. A. LVARADO



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**



H. ZUÑIGA

*la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados** y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda” [Énfasis agregado].*



J. VILELA

- 2.2.21** Con lo expuesto, se concluye que no se ha observado cabalmente lo establecido en el artículo 46 numeral 3 de la Ley N° 30714. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 de la citada norma, estipula que la finalidad de los órganos disciplinarios es investigar e imponer sanciones; esto es, verificar la existencia de los hechos infractores y los responsables de su comisión y aplicar la respectiva sanción.
- 2.2.22** De manera adicional, debe considerarse que la citada finalidad debe cumplirse en observancia del Principio de Verdad material, previsto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que toda autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones, para lo cual deben adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 2.2.23** En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 074-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 del 28 de agosto del 2020, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de investigación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, a fin que el órgano de primera instancia realice las diligencias indicadas, al advertirse que es contraria al artículo 1, numeral 1) y 9), artículo 46 numeral 3) y artículo 64 del de la Ley N° 30714, precisándose que la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario mantiene su vigencia.
- 2.2.24** Este pronunciamiento es emitido en ejercicio de la prerrogativa para declarar la nulidad de oficio por parte de esta instancia superior, facultad comprendida en el artículo 11.2 del TUO de LPAG, debiendo también acotar que se dispone retrotraer el procedimiento al momento de la investigación conforme así lo autoriza el artículo 12.1, concordante con la parte in fine del artículo 227.2 de la norma acotada.
- 2.2.25** De otro lado, considerando que en los argumentos precedentes se ha concluido que la resolución apelada deviene en nula, carece de objeto analizar las alegaciones expuestas por el investigado a través de su recurso de apelación.
- 2.2.26** Finalmente, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

administrativo disciplinario no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad; precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 259 del TUO de la LPAG, plazo que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación de la presente nulidad.



**De la necesidad de ampliar el plazo de investigación del procedimiento administrativo disciplinario**

**2.2.27** Considerando que aún no ha vencido el plazo ordinario de nueve (9) meses para resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario; y tomando también en consideración el tiempo transcurrido y las actuaciones que deberá realizar la Inspectoría Descentralizada tras el pronunciamiento de este Colegiado, corresponde ejercer la prerrogativa establecida en el numeral 1, del artículo 259 del TUO de la LPAG, concordado con el inciso 3, del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, ampliando el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario por tres (3) meses adicionales



**III. DECISIÓN**

De conformidad con la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 074-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 04 del 28 de agosto del 2020, que sancionó con **Pase a la Situación de Retiro** al Coronel PNP Manuel Jesús Ibárcena Escalante, por la comisión de la infracción **MG 42**, en concurso ideal con las infracciones **MG 21** y **MG 6**, de la Ley N° 30714.



**SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación, a fin que el Órgano de Investigación recabe y efectúe las diligencias de investigación conforme a lo señalado en los fundamentos **2.2.19 al 2.2.22** de la presente Resolución.

**TERCERO.- AMPLIAR** excepcionalmente por tres (3) meses el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por Resolución N° 057-2019-IGPNP-DIRINV-OD N° 02-AE,



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 101-2021-IN/TDP/4<sup>a</sup>S**

conforme a lo expuesto en el fundamento 2.2.27 del presente pronunciamiento; resolución que mantiene su vigencia.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.**

Humberto Ángel Zúñiga Schroder  
Presidente (a)

Jorge Eduardo Vilela Carbajal  
Vocal

José Abelardo Alvarado Alegre  
Coronel PNP (R)  
Vocal

CS2